

Santiago de Cali, abril de 2022

Honorable magistrada:

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA DE DECISIÓN LABORAL

E. S. D.

Radicado: 76001 31 05 010 2015 00329 01
Demandante: LUZ MARINA MORALES DE VALENZUELA
Demandado: COLPENSIONES
Acción: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Referencia: alegatos de conclusión previa decisión de segunda instancia.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C. S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DEL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad demandada, con todo respeto me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, previa decisión de segunda instancia, con base en los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS JURÍDICOS

Honorable magistrada, he de manifestar que esta Defensa se encuentra totalmente conforme con el fallo proferido por el A quo, motivo por el cual se permite solicitar **CONFIRMAR** la decisión adoptada en dicha instancia, en tanto se exoneró de toda responsabilidad a mi representada, en atención a los siguientes presupuestos:

Conforme al debate probatorio surtido dentro del asunto de referencia, en primera instancia, a criterio del juzgador se logró acreditar que, el causante de la prestación reclamada, señor **JUAN VALENZUELA MANJARREZ**, estuvo vinculado laboralmente con el **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, a través de un contratista, señor **JOSÉ ACHELAY QUESADA**, desempeñando el cargo de **MECÁNICO**, relación laboral que fue simulada mediante la suscripción de contratos de obra labor con este último; el 18 de mayo de 1982, en ejercicio de sus funciones desempeñadas en las instalaciones del ingenio, falleció el señor **JUAN VALENZUELA MANJARREZ**.

Durante el tiempo de vigencia de la relación laboral en comento, el ingenio, como verdadero empleador, se sustrajo de su obligación legal de efectuar la respectiva afiliación y pago de aportes al sistema de seguridad social, correspondientes a riesgos laborales del causante.

Con los testimonios y la declaración de parte practicados se estableció que los señores **JUAN VALENZUELA MANJARREZ** y **LUZ MARINA MORALES DE VALENZUELA**, convivieron mediante vínculo matrimonial por un periodo de diez años, hasta la fecha de su fallecimiento y que producto de dicha relación procrearon 2 hijos, en la actualidad mayores de edad; de igual manera, que la demandante dependía económicamente del causante.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, mediante sentencia SL2538 – 2021 de 09 de junio de 2021, Radicación No. 87732, magistrado ponente, **JORGE LUIZ QUIROZ ALEMÁN**, insistió en cual es la normatividad aplicable en los casos de pensión



de sobrevivientes, señalando: “tal como lo ha precisado de manera reiterada esta Corporación, la norma aplicable para establecer el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que regula la respectiva prestación, que se encuentre vigente en la fecha de la muerte.”

Conforme a ello, la norma vigente al momento de fallecimiento de causante, ocurrido el 18 de mayo de 1982, aplicable al caso en concreto, era el Decreto 3170 de 1964, el cual dispone:

“CAPITULO V. De las prestaciones en caso de muerte. Artículo 27. Cuando el accidente de trabajo o enfermedad profesional produzca la muerte del asegurado, habrá derecho a lo siguiente:

a) A las pensiones de sobrevivientes, en los términos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

b) Al pago de un auxilio para los gastos funerarios, en la forma establecida en el artículo 36.

Artículo 28. La pensión a favor de la vida será igual a un veinticinco por ciento (25%) del salario de base computado en la misma forma dispuesta por el artículo 22 para el cálculo de las pensiones de invalidez. Esta pensión se elevará al treinta por ciento (30%) del salario de bases y la viuda es inválida. El viudo inválido tendrá el mismo derecho a la pensión que la viuda inválida, si hubiere dependido económicamente de la asegurada.

El derecho a la pensión comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado y cesará con la muerte de la beneficiaria o cuando está contraiga nuevas nupcias o reciba de otra persona lo necesario para su subsistencia. Pero la viuda que contraiga matrimonio recibirá en sustitución de las pensiones eventuales un seguro global equivalente a tres anualidades de la pensión reconocida.

Artículo 29. La pensión a favor de cada uno de los huérfanos con derecho, será igual a un quince por ciento (15%) del salario de base. Si se trata de huérfanos de padre y madre la pensión se elevará hasta el veinticinco por ciento (25%) de dicho salario de base.

En las pensiones de orfandad tendrán iguales derechos los hijos legítimos o los naturales de los asegurados fallecidos, reconocidos o declarados conforme a la ley, menores de catorce (14) años o de cualquier edad si son inválidos, si dependían económicamente del causante.

El Instituto podrá extender el goce de la pensión de orfandad hasta que el beneficiario cumpla los diez y ocho (18) años de edad, cuando compruebe estar asistiendo regular y satisfactoriamente a un establecimiento educativo o de formación profesional reconocido oficialmente, y demuestre que carece de otros medios de subsistencia.”

En ese orden, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales, que por cualquier concepto se deriven del vínculo laboral, bien sea por existencia de una relación legal o reglamentaria o de un contrato de trabajo, se debe aclarar que dichas reclamaciones son de carácter laboral, por lo que se presenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por falta de competencia de la función administrativa en cabeza de la Unidad, por lo cual no es posible que la entidad se pronuncie frente a la solicitud, de acuerdo con el art. 156 de la Ley 1151 de 2007; siendo, el **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, como verdadero empleador, el llamado a responder por los mismos.

Bajo este entendido, y de encontrarse probada la causación del derecho pensional surgido a favor de la demandante con ocasión al fallecimiento de su cónyuge a causa de un accidente laboral, es menester precisar que, dicho reconocimiento radica en cabeza del **INGENIO CENTRAL TUMACO S.A.**, en calidad de empleador, quien se sustrajo de su obligación legal de efectuar la respectiva afiliación y consecuentes aportes al sistema de seguridad social de riesgos laborales del señor **JUAN VALENZUELA MANJARREZ**, durante el tiempo que tuvo vigencia dicha relación laboral.



La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en sentencia SL 19556 de 2017, señaló:

“(…) Así también lo ha establecido esta sala de la Corte al decir que:

Ahora bien, contrario a lo que sostiene el censor, esta Sala de la Corte, de tiempo atrás ha sostenido que cuando el empleador no ha cumplido su obligación de afiliar al sistema, lo que apareja que no haya efectuado el pago de las cotizaciones en pensiones, y acontezca el riesgo que aquellas protegen, le corresponde asumir la pensión, pues no es posible que se pierda el derecho pensional por la incuria de quien estaba obligado a aportar a la seguridad social integral. En efecto, si quien estando llamado a proteger los riesgos propios de la seguridad social, a través de las cotizaciones al sistema, ni siquiera afilia al empleado, no puede exonerarse de su responsabilidad en el pago de la pensión y eso es precisamente lo que concluyó el juzgador de segundo grado al resolver la controversia, esto es, que ante la inexistencia de la afiliación en pensiones, le correspondía asumir el riesgo, dado que no lo había subrogado, y por ello no advierte esta Sala el dislate jurídico al que se hace referencia. (CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38587).

(…)

n efecto, aunque pudiera admitirse que el empleador no tuvo culpa alguna en el incumplimiento de la afiliación, lo cierto es que, como lo tiene sentado la jurisprudencia de esta sala, los deberes y responsabilidades derivados del sistema de seguridad social tienen una especial naturaleza jurídica, encaminada a la protección del trabajo y del individuo, de manera que la obligación del empleador de asumir el pago de las prestaciones, en estos especiales eventos de falta de afiliación, no debe entenderse derivada del tradicional concepto de responsabilidad por culpa o negligencia, sino de los efectos del trabajo humano y de la irrenunciabilidad de los beneficios derivados del mismo.

En ese sentido, si bien en condiciones normales, bajo el tradicional derecho de las obligaciones, no podría responsabilizarse al empleador por los perjuicios causados como consecuencia del incumplimiento del deber de afiliación, por razones ajenas a su voluntad, lo cierto es que, se repite, la naturaleza jurídica de las obligaciones derivadas de la seguridad social es diferente y supera la de las simples obligaciones civiles y comerciales o del concepto de daño y reparación, de manera que no es posible admitir de manera pura y simple que el empleador, en estos especiales eventos, se libera de cualquier responsabilidad y que el trabajador pierde los efectos de su trabajo, las semanas de cotización o las prestaciones que le corresponden.

En este contexto, a partir de principios como la dignidad humana, la solidaridad, la seguridad y la protección social, la sola relación de trabajo tiene la fuerza jurídica necesaria para fundar y justificar la obligación del empleador de asumir las prestaciones de la seguridad social o de concurrir a su financiación, como un corolario natural del trabajo.
(…)” Destacado a intención.

Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido unánime en seguir la tesis Constitucional (Sentencia C-965 de 2003, Consejo de Estado sentencia del 25 de julio de 2011 expediente: 20.146, sentencia de 23 de octubre de 1990 expediente 6054 Consejo de Estado, Sentencia del 11 de noviembre de 2009 expediente 18166) respecto de la legitimación en la causa expuesta en la sentencia de fecha 14 de marzo de 2012, radicación: 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Actor: ELIZABETH VALENCIA Y OTROS, Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, al señalar:

“Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso de tal forma, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas”.

“Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino

desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada”.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por pasiva o activa) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra la que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (…)”

“Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no constituye enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque el haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo ataco no es la persona que frente a la Ley tiene el interés sustantivo para hacerlo- no el procesal-, si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negaran las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyo no es el sujeto que debe responder, y por eso el demandado debe ser absuelto”.

La Jurisprudencia transcrita en precedencia, nos sirve de apoyo jurídico para aunar en que la competencia no radica en la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en consideración a que mi representada no tuvo injerencia en los hechos que han generado la demanda.

En relación a ello, una eventual condena que pudiera recaer sobre mi representada, equivaldría a sancionarla por actos que no le pueden ser legalmente imputados a la misma, lo cual implicaría un quebrantamiento del principio jurídico en virtud del cual todo daño o perjuicio que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta.

En virtud de lo antes expuesto, y de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante se debe establecer que no es procedente responsabilizar a mi representada por las acciones y/u omisiones desplegadas por una entidad totalmente ajena; en este sentido debe tenerse en cuenta que las Entidades Públicas, por mandato constitucional, sólo pueden realizar las funciones que la ley de manera expresa les atribuye, prohibiendo de manera tacita desarrollar aquellas que no están expresamente permitidas por las normas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Carta Magna:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991. ARTÍCULO 6º: *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

No obstante lo anterior, es menester resaltar la figura de la prescripción trienal, respecto de la cual ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 MAGISTRADO PONENTE DOCTOR VLADIMIRO NARANJO MESA:




“No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. El derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo está incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo.”

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos por **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, sírvase honorable magistrada CONFIRMAR lo dispuesto por el Despacho de conocimiento, toda vez que, con los fundamentos fácticos y jurídicos planteados en el transcurso del proceso, se demostró que no es posible endilgar ningún tipo de responsabilidad en cabeza de mi representada, pues no fue la entidad que promovió las actuaciones aquí discutidas.

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
C. C. No. 14.892.103 de Buga
T. P. 145.940 del C. S. de la Judicatura.

